



RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2020-00118-00
DEMANDANTE	BRINKS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO PONTON SANTAMARIA
PROCESO:	FUERO SINDICAL

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda no fue subsanada, sin embargo, la parte actora presentó memorial a través del buzón institucional del Juzgado el día 5 de octubre del año 2020, en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia, en virtud de que desiste de la misma. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 8 del año 2021.-

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Oteado como ha sido el expediente, se observa que la demanda de la referencia, fue devuelta para su subsanación mediante proveído de agosto 18 del año 2020, notificado por estado el día 19 del mismo mes y año, venciendo el término para ello, el día 26 de agosto del año en curso, sin que se presentará escrito de subsanación de la demanda.

No obstante, el día 5 de octubre del año 2020 la parte actora presentó escrito mediante el buzón del correo institucional del Juzgado en el que **solicita el retiro de la demanda** de la referencia, **en virtud de que desiste de la misma**.

Ahora bien, quien interpone una demanda, puede retirarla o desistir de ella, figuras jurídicas distintas, que poseen características propias que las diferencia una de otra, empezando por las normas que las regulan en el Código General del Proceso, que rezan así:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negritas y Subrayado del Juzgado)

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Negrillas y Subrayado del Juzgado).

De cara a las normas anotadas, se tiene que en ambas figuras jurídicas, el demandante se encuentra legitimado para ejercerlas, sin embargo sus efectos son totalmente distintos, dado que el retiro de la demanda solo puede efectuarse antes de la notificación del auto admisorio al demandado y no se hayan practicado medidas cautelares, mientras que **el desistimiento se puede efectuar mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.**

Por otro lado, con el retiro de la demanda, el demandante conserva la posibilidad de volver a presentar la demanda o puede decidir no hacerlo, mientras que **con el desistimiento se renuncia a lo pretendido, se pone fin al proceso,** habida cuenta que produce los mismos efectos de la sentencia, configurándose el fenómeno de la cosa juzgada.

Luego entonces, aceptado el desistimiento, resulta incongruente aceptar el retiro de la demanda, por cuanto la misma, no podría volver a ser presentada y la figura jurídica aplicable sería el desglose de la demanda.

Corolario de lo anterior, esta operada judicial **negará la solicitud de retiro de la demanda** presentada por la parte actora, no obstante, **aceptará el desistimiento de la demanda**, atendiendo que además de ser el objeto real del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el profesional del derecho se encuentra legitimado para solicitar su aplicación. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

Rad. 2020-00118

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60afe03d822448d012591c0b90097d9553f332febc0e54aedaeac03e452d28f

Documento generado en 08/02/2021 10:01:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>